

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2019 00114 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el aquí demandado José Antonio Ortiz Duarte fue notificada del mandamiento de pago mediante notificación realizada en los términos del artículo 292 del C.G del P (pdf. 016), quien dentro del término legal no propusieron excepciones de mérito.

Mediante providencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por las sumas de dinero allí indicadas.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Adicionalmente, acorde con lo previsto en el artículo 468 ib, el predio objeto de gravamen, identificado con el folio 50S-40080365, pese a que se encuentra embargado en un proceso coactivo (fl. 155 pdf. 01), sus remanentes fueron cautelados conforme expresó la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (pdf. 021).

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de JOSÉ ANTONIO ORTIZ DUARTE.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$7.200.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bbb082c73858c35d2bd7f93f3b9c5add62b298590ee0459e0b14aebd9641f4**

Documento generado en 23/02/2023 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>